

**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN**

Referencia: Expediente 2018340160500178E

Se abstiene de tramitar la solicitud presentada por el ciudadano **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** con relación a la “*garantía de no extradición*” de que trata el artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SRT-AE-077-2018

Aprobada en Acta No. 076 del 30 de noviembre de 2018

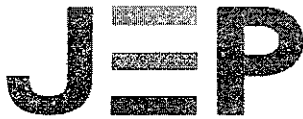
I. ASUNTO

La Sección de Revisión procede a verificar si se reúnen los presupuestos para avocar el conocimiento del trámite de “*garantía de no extradición*” a favor de **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.373 de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante memorial radicado el siete (7) de junio de la presente anualidad, el señor **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**, acudió ante esta Sección, en aras de que se “*conozca del proceso de extradición y decida si es aplicable o no el régimen especial consagrado en la ley 1820 de 2016 de la misma manera determine si procede o no la garantía de No Extradición...*”

Para fundamento de su pretensión expuso, entre otras cosas, lo siguiente:



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

"...por el claro señalamiento del gobierno de los estados (sic) Unidos pertenezco y soy miembro activo de las FARC EP al ser la justicia foránea quien me acusa de ser miembro militante que colaboré activamente a la guerrilla de las FARC-EP con pertenencia dada incluso hasta el momento de mi captura, en calidad de miembro y Colaborador de las FARC-EP, realizando actividades de colaboración financiera. Lo anterior no obsta para que pueda aplicarse la Ley 1820 de 2016 bajo los demás requisitos señalados en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016 y supuestos del artículo 6 del Decreto 277 de 2017."

Enunció lo plasmado en el párrafo 72 del Acuerdo Final, así como lo inscrito en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017 y otros dispositivos normativos, anotando que en el caso puede afirmarse que *"yo FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA, soy integrante de la organización FARC-EP, por lo mismo, que cumplo con las calidades y requisitos previstos en el Acuerdo Final de Paz..."*

III ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Tras avizorar que la solicitud presentada en favor del señor **YOUNES ARBOLEDA**, no se acompañaba de suficientes elementos de juicio que permitieran vislumbrar la acreditación de las exigencias de carácter personal, esta Sección, mediante auto del 21 de junio, optó por requerir a diferentes organismos, y al propio solicitante, para que allegaran información con la que se pudiera establecer si en esta jurisdicción se radicaba competencia para estudiar su solicitud.

3.2. En replica de lo solicitado por la Sección, la Secretaría Judicial General de la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de oficio fechado el 27 de junio, dio respuesta e informó que la *"única solicitud"* presentada por **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**, *"es la concerniente a la garantía de no extradición que se encuentra en estudio en la Sección de Revisión... que motiva esta respuesta."*

3.3. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante escrito fechado el 28 de junio, indicó que **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**, no ha elevado requerimientos en esa dependencia, ni ha suscrito acta de compromiso.

3.4. De otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dio cuenta de la existencia de un trámite de extradición en contra de **FABIO SIMÓN YOUNES**

ARBOLEDA, motivado en la solicitud que presentara el gobierno de los Estados Unidos de América.

3.5. A su turno el Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó copia (89 folios) de la documentación que obra en el expediente de extradición de **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**.

3.6. Así mismo, el 16 de julio hogaño, la oficina del Alto Comisionado para la Paz dio a conocer que esa dependencia estatal no ha reconocido a **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** como miembro de las FARC-EP.

3.7. El solicitante, a quien se le requirió que informara *“sí en su contra se han adelantado procesos por los que haya sido acusado o condenado en razón de su pertenencia a las FARC...”*, allegó documentación y expresó que del señalamiento efectuado por la autoridad extranjera *“se desprende mi pertenencia como miembro activo de las FARC pues es la justicia foránea quien me investiga y acusa... hechos delictivos en razón de mi pertenencia...”*.

3.8. El 12 de octubre de los cursantes, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informó que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, se halló que **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** presenta notificación de INTERPOL *“Orden de detención... expedida el 04-04-2018 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos...”*, sin más.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sección determinar si se hace procedente avocar el conocimiento de la petición presentada en favor del ciudadano **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**, relacionada con la garantía constitucional de no extradición prevista en el artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

4.2. Sobre la “garantía de no extradición” *Reiteración Jurisprudencial*¹

Respecto a la “garantía de no extradición”, el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, establece:

“ARTÍCULO TRANSITORIO 19. SOBRE LA EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirán a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

¹ Auto SRT-AE-044/2018 aprobado en acta No. 054 del 29 de agosto de 2018. Expediente 2018120080101240E

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.” (Negrilla y subrayado de la Sección)

En ese orden, de la disposición citada se puede colegir que:

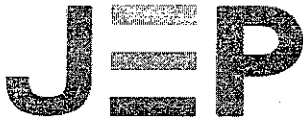
i) El artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, consagra la “*garantía de no extradición*” para las personas allí referidas.

ii) La competencia para resolver las cuestiones que se plantean en torno a la extradición en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) recae en la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

iii) La jurisdicción y competencia de la Sección de Revisión se activa cuando de la información y documentación aportada en la solicitud o requerimiento se pueda concluir que existe un trámite de extradición y que, además, concurren los presupuestos relacionados con el factor de carácter personal.

iv) El factor de carácter personal de competencia se presenta cuando el requerido en extradición se encuentra, por lo menos, en alguna de estas situaciones:

- Ha sido integrante de las FARC-EP, y se ha sometido a la JEP.
- Ha sido acusado de formar parte de las FARC-EP, y se ha sometido a la JEP.
- Es familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de un integrante de las FARC-EP o de alguien acusado o señalado de ser integrante de las FARC-EP en una solicitud de extradición, siempre y cuando esta obedezca a hechos o conductas relacionadas con la pertenencia o acusación de pertenencia a las FARC-EP; esta solicitud deberá ser incoada por alguno de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

4.2.1. Connotación sustancial y adjetiva de la garantía contenida en el artículo transitorio 19 constitucional.

La prerrogativa desarrollada en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política precisa que no se puede “(...) *conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo (...)*”.

Los beneficiarios de esta garantía son los integrantes de las FARC y los acusados de formar parte de esa organización, así como sus familiares, en los términos consignados en el penúltimo inciso del artículo transitorio referido²; por lo que puede asegurarse que en favor de éstos surge un derecho cuya observancia atañe al Estado y abarca dos supuestos de no interferencia o prohibición: la imposibilidad de extraditar y de adoptar medidas de aseguramiento con tal finalidad.

La salvaguarda en comento opera cuando i) la solicitud de extradición recaiga sobre hechos o conductas “(...) *ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo (...)*”; o ii) si se materializa con posterioridad, pero está “(...) *estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y (...)* *hubiere tenido lugar antes de concluir este (...)*”.

Estas circunstancias corresponde clarificarlas a la Sección de Revisión con el fin de determinar si el presunto delito por el cual se procura la extradición fue cometido en el marco temporal atrás aducido, caso en el cual deberá remitirse la actuación “(...) *a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia*” o si, contrariamente, la conducta aparentemente se concretó con posterioridad a esa fecha “*y no est[á] estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, [se] remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en*

² “(...) *Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz (...)*”.

Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición (...)", determinación que corresponderá a la Corte Suprema de Justicia y al Gobierno Nacional³.

De esta manera, se insiste, se estableció provisionalmente en la Constitución Política un derecho (faceta sustancial) que prohíbe la extradición y la imposición de medidas de aseguramiento contra las personas relacionadas anteriormente, y el instrumento o garantía procesal (faceta adjetiva) a través de la acción cuya tramitación fue asignada a esta Sección por el constituyente derivado.

4.3. Sobre las normas de procedimiento para el trámite de las solicitudes relacionadas con la "garantía de no extradición". La adopción de pautas procesales ante la ausencia de normas adjetivas -Reiteración Jurisprudencial

La Sección de Revisión en auto SRT-AE-044 de 2018 puso de presente el trámite dado a las solicitudes interpuestas previo a la entrada en vigor de la Ley 1922 de 2018, así como también fijó unas pautas para los asuntos objeto de estudio por esta Coelgiatura luego de proferirse dicho estatuto procedimental, pues resultó evidente que contenía vacíos legislativos, que era indispensable superar a fin de definir sobre la aplicabilidad de una garantía constitucional.

En efecto, debe admitirse que el legislador estableció los procedimientos de esta jurisdicción en la Ley 1922 de 2018; no obstante, no se diseñó allí un procedimiento general u ordinario que pudiese aplicarse a todos o a la mayoría de los trámites que deben adelantarse ante la JEP, pues como se vislumbra del texto de la misma, se intentó regular cada uno de los juicios y actuaciones de sus órganos, labor comprensible atendiendo a la naturaleza dispar de los procesos y etapas que competen a cada dependencia de la JEP.

Particularmente, el artículo 54 reguló lo concerniente a la garantía de no extradición:

³ Al respecto, conviene traer a colación lo dicho al respecto por la Corte Constitucional, en el comunicado de Prensa No. 26 de 2018, mediante el cual difundió las conclusiones del examen previo y automático de constitucionalidad efectuado al proyecto de ley estatutaria de la JEP en la sentencia C-080 de 2018, a saber: "(...) Señaló además la Corte que la posibilidad de extradición por razón de conductas cuya ejecución hubiere comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no estén estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, será decidida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al emitir el concepto previo que le corresponde, y al Gobierno Nacional al decidir sobre la concesión de la extradición, cuando a ello hubiere lugar (art. 499 C.P.P.), en el ámbito de sus competencias, para lo cual deberán tener en cuenta los criterios establecidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad (...)".



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

"(...) La Sección de Revisión verificará que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos. No podrá practicar pruebas".

"En ningún caso, la JEP podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad de quien fuere solicitado en extradición (...)".

Como se observa, la disposición transcrita nada dice en torno a aspectos fundamentales del procedimiento que debería surtir, tales como las etapas, los términos, la naturaleza de las decisiones y la procedencia de recursos, entre otros de vital relevancia.

Por tanto, al margen de ciertos tópicos plasmados en la aludida ley - relacionados con los principios rectores, la definición de los sujetos procesales e intervinientes o las garantías de las víctimas-, esta Sección carece de las herramientas legales indispensables para tener certeza sobre las características del procedimiento que debe surtir en aplicación de la garantía de no extradición.

Por los motivos precedentes, esta Sección se encuentra compelida a acudir a otras leyes, utilizando la cláusula remisoras prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, en virtud de la cual:

"(...) Artículo 72. Cláusula remisoras. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional".

"Parágrafo. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios (...)".

Ante la evidente insuficiencia en aspectos procedimentales de la Ley 1922 de 2018 en los trámites relacionados con la garantía de no extradición, se mostró indispensable clarificar las etapas que la Sección estima pertinente evacuar a fin de salvaguardar las garantías procesales pertinentes, estableciendo las determinaciones que deben adoptarse en cada fase, los efectos que aparejan, la forma en la que serán enteradas a los sujetos procesales e intervinientes y la posibilidad de recurrirlas.

De esta manera, la citada decisión previó la necesidad de evacuar dos fases, una previa y otra de conocimiento:

- **Fase previa:** La primera etapa será necesaria cuando los anexos de la solicitud carezcan de la suficiencia para determinar la competencia en virtud del factor personal y la existencia del trámite de extradición. Esta cuestión encuentra sustento en normas procesales relacionadas con la verificación de los requisitos de la demanda e, inclusive, la inadmisión y rechazo de la misma cuando no haya subsanación, tales como: i) los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso; ii) los artículos 161 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, en materia constitucional, iii) el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, regulatorio de la acción de tutela, y, iv) tratándose de acciones populares, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En similares términos, esas normas precisan que corresponde a la parte subsanar la solicitud cuando se advierta incompleta y carente de los requisitos indispensables para determinar la competencia y la necesidad de iniciar el proceso; empero, lo cierto es que esta Sección estima que está facultada para, en principio, facilitarle al actor dicha labor, por lo que en el auto que resuelve lo pertinente sobre esta etapa puede efectuar los requerimientos a las entidades públicas a que haya lugar a fin de establecer los factores mencionados dentro de los términos perentorios fijados para definir la aplicabilidad de la garantía.

Lo anterior sin perder de vista que, al tratarse la garantía de no extradición de un acto de postulación, regida por el principio de *onus probandi*, como se detallará más adelante, corresponde al eventual beneficiario de la garantía demostrar el cumplimiento de los supuestos que permitirían su reconocimiento.

El auto que inicia la fase previa es de sustanciación y será proferido por el magistrado responsable del asunto, allí se resolverá motivadamente sobre la información que se estima necesario obtener y, además, en caso de que el solicitante acuda directamente, se adoptarán las medidas tendientes a garantizar su defensa técnica, conforme a las posibilidades previstas para esos efectos en el artículo 6 de la Ley 1922 de 2018 (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz), esto es, designando un *apoderado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP*; o, de manera subsidiaria, un *apoderado que designe el sistema de defensoría pública*".



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

Esta providencia será de cumplimiento inmediato, en su contra no procederá recurso alguno y será notificada al peticionario (personalmente si se encuentra privado de la libertad), al defensor y al Ministerio Público y, además, se comunicará a las entidades públicas involucradas en el trámite de extradición.

- **Fase de conocimiento:** En caso de determinarse que no concurren los presupuestos anteriores, la Sección emitirá el auto interlocutorio mediante el cual se abstiene de iniciar el trámite, porque en este evento no será necesario evaluar de fondo la cuestión, ya que el solicitante no reúne las calidades establecidas en el artículo transitorio 19 o no hay un trámite de extradición en curso, decisión que será notificada y recurrible a través de reposición.

En caso contrario, es imperativo avocar conocimiento e iniciar el proceso mediante proveído interlocutorio proferido por la Sección, que será notificado y admitirá reposición. En ese momento se requerirá a las partes e intervinientes que soliciten y aporten pruebas.

En esta fase corresponde a la Sección definir lo relacionado con las pruebas; el auto que las decreta será de sustanciación, mientras que el que las niega será interlocutorio, pero ambos serán notificados y en su contra procederá reposición.

Finalizada la etapa probatoria, el magistrado responsable del asunto correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión a través de providencia de sustanciación que no admitirá recursos.

Evacuado el trámite precedente, corresponde emitir la decisión que en derecho corresponda, definiendo la concurrencia o no de los factores temporal y material de aplicabilidad de la garantía de no extradición en cada caso.

4.4. Del caso concreto

Se reitera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 y 54 de la Ley 1922 de 2018, la competencia para resolver la cuestión que se plantea referida a la “*garantía de no extradición*” está en cabeza de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, la cual se activa cuando de la información y documentación recopilada se pueda

concluir que existe un trámite de extradición y que, además, concurre el factor personal de competencia.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis del caso concreto tendiente a establecer si las condiciones fácticas y jurídicas permiten avocar la solicitud de aplicación de la “garantía de no extradición”.

4.4.1. Precisión previa

Una de las principales cargas procesales que recaen sobre el interesado cuando acude a la administración de justicia, en general, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan⁴, en otros términos, quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto.

En atención a que la controversia planteada gira en torno a una garantía constitucional de tendencia dispositiva, en principio, era obligación del interesado y su apoderado, en atención al principio “*onus probandi*”⁵, acreditar los hechos que invocaron y que sirven de base para sustentar su solicitud, de tal manera que aquellos deben afrontar las consecuencias negativas en caso de no haber asumido la carga que les correspondía.

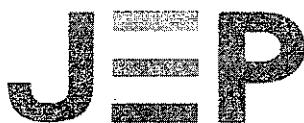
“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha advertido que “la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva”. Sentencia C-086 de 2016, Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C 086 de 2016, Corte Constitucional.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁶.

No obstante, como quiera que la petición planteada gira en torno a una garantía de índole constitucional, ello faculta a la Sección desplegar ciertas actividades oficiosas con el fin de determinar que la persona pueda encontrarse amparada por esta prerrogativa, esto, por supuesto, sin dejar de lado que quien tiene la carga de acreditar la titularidad de la garantía es el ciudadano directamente beneficiado con la misma.

Es por ello que esta Corporación al estimar insuficientes los elementos de convicción arrimados por el compareciente y su apoderado, en aras de salvaguardar derechos e intereses constitucionales y a fin de establecer si en el caso del señor **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** se cumplen los supuestos para acometer el estudio de la garantía, solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para que informe si el interesado se encuentra dentro de los listados suscritos por los voceros de las FARC-EP en los que se reconozca su vinculación a la otrora organización ilegal; al Ministerio de Relaciones exteriores, al Ministerio de Justicia y del Derecho; y al Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones Judiciales -SIAN- de la Fiscalía General de la Nación para que se revele si el ciudadano requerido registra acusación en su contra, con indicación expresa del delito, número de radicado y autoridad a cargo de la investigación.

Incluso, se requirió al señor YOUNES ARBOLEDA, para que informara si en su contra se han adelantado procesos por los que haya sido acusado o condenado por formar parte de las FARC-EP.

Como quiera que en el auto citado en precedencia se determinó que en fase previa deben verificarse dos factores: el personal, esto es que la persona reúna las exigencias constitucionales para ser titular de la garantía de no extradición, y el objetivo, relacionado con la constatación de la existencia de un trámite de extradición en su contra, dado que en el caso en concreto, las autoridades relacionadas rindieron los informes solicitados y allegaron la documentación requerida, se procederá a resolver el problema jurídico planteado.

⁶ *Ibidem.*

4.4.2.- De la existencia de un proceso de extradición contra el solicitante

No cabe duda para esta Sección de Revisión que existe un trámite de extradición adelantado a instancias del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el señor **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**.

En tal sentido, obran dentro del expediente los documentos arrimados por el interesado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Justicia y del Derecho. Allí los siguientes:

- Nota Verbal 0589 del 13 de abril de 2018, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición del requerido⁷, la cual refiere:

"La Embajada de los Estados Unidos de América... tiene el honor de solicitar la detención provisional con fines de extradición de Fabio Simón Younes Arboleda, nacional colombiano, de acuerdo con el Artículo 35 de la Constitución de Colombia..."

- Resolución del 13 de abril de 2018, mediante la cual el Fiscal General de la Nación decreta en contra de **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** captura con fines de extradición⁸.

- Nota Verbal 0879 del 7 de junio de 2018, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos solicitó la extradición de **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**.

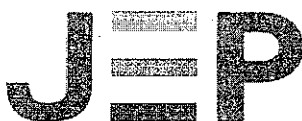
En este documento se da cuenta de los cargos por los que es llamado a responder YOUNES ARBOLEDA, anotándose, entre otras cosas, lo siguiente:

"Cargo Uno: Concierto para delinquir; con el conocimiento y la intención importar (sic) cinco kilogramos o más de cocaína a los Estado Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos... fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos... a bordo de aeronave registrada en los Estados Unidos, fabricar y distribuir una sustancia controlada y poseer una sustancia controlada con la intención de distribuir..."

Cargo Dos: Tentativa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína... con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de Estados Unidos..."

⁷ Folios xx a xx cuaderno original

⁸ Folios xx a xx íbidem



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

Cargo Tres: Tentativa para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de Estados Unidos...

(...)

La acusación también incluye el cargo de decomiso... (...)"

- Copia de la acusación 18 CRIM 262, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York⁹, en la que, en uno de sus apartes, se consigna lo siguiente:

"El Gran Jurado imputa:

EN GENERAL

1. Desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive, o alrededor de dicha fecha, SEUXIS PAUCIS HERNÁNDEZ SOLARTE, alias "Jesús Santrich", MARLON MARÍN, ARMANDO GÓMEZ, alias "El Doctor" y FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA, los (sic) acusados trabajaron juntos para producir y distribuir aproximadamente 10,000 kilogramos de cocaína desde Colombia a los Estados Unidos y otros lugares.

2. En todo momento pertinente para esta acusación formal, SEUXIS PAUCIS HERNÁNDEZ SOLARTE, alias "Jesús Santrich", MARLON MARÍN, ARMANDO GÓMEZ, alias "El Doctor" y FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA, los (sic) acusados, **fueron** miembros y socios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, (las "FARC"). Por ejemplo, HERNÁNDEZ SOLARTE **era** un miembro de alto rango de la directiva de las FARC y **actualmente es** candidato parlamentario para integrar la Cámara de Representantes de Colombia. (...)"

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

En tal orden, esta Sección puede colegir que el primer requisito exigido para avocar el conocimiento de la solicitud, se encuentra acreditado, en tanto los soportes arrimados a la actuación dan cuenta de la existencia del proceso de extradición contra el señor **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**.

4.4.3.- Del factor personal

Como ya se expuso, el referido factor se presenta cuando el requerido en extradición se encuentra, por lo menos, en alguna de estas situaciones:

-Ha sido integrante de las FARC-EP y se ha sometido al SIVJNR.

⁹ Folios xx a xx *Ibidem*

-Ha sido acusado de formar parte de las FARC-EP y se ha sometido al SIVJNR.

-Es familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de un integrante de las FARC-EP o de alguien acusado o señalado de ser integrante de las FARC-EP, siempre y cuando la solicitud de extradición obedezca a hechos o conductas relacionados con la pertenencia o acusación de pertenencia a las FARC-EP; esta solicitud deberá ser incoada por alguno de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

En consecuencia, cuando se invoque la garantía debe tenerse en cuenta que la titularidad de esta recae:

A. En cabeza de quienes sean integrantes de las FARC-EP, esto es, i) de aquellos que figuren en los listados suscritos por los voceros o miembros representantes de las FARC-EP, que hayan sido aceptados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y, ii) de quienes han sido acusados por su pertenencia a las FARC-EP, situación que por obvias razones se hace extensiva a quienes se encuentran vinculados a un proceso penal en etapa posterior a la acusación, como es el caso de los condenados.

B. Sobre familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de un integrante de las FARC-EP o de alguien acusado o señalado de ser integrante de las FARC-EP, siempre y cuando la solicitud de extradición obedezca a hechos o conductas relacionados con la pertenencia o acusación de pertenencia a esa agrupación.

Bajo este panorama, resulta necesario establecer cuál es el medio o mecanismo definido en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar las aludidas situaciones, estudio que abordará la Sección únicamente respecto de los presupuestos referidos al factor personal en relación con el literal A) antes enunciado, es decir, frente a los integrantes de las FARC-EP, por ser el escenario que se invoca en el caso concreto.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

Así las cosas, la condición de integrante de las FARC-EP puede aducirse bajo dos supuestos:

i.) Por estar incluidos y acreditados en los listados suscritos por voceros o miembros representantes de las FARC-EP.

El parágrafo 5° del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, y en idénticos términos, el artículo 1° del Decreto 1753 de 2016, disponen:

"...la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes."

Así mismo, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, advierte en el numeral 3.2.2.4. del punto 3 -Fin del Conflicto- que:

"Como resultado del compromiso de las FARC-EP de terminar el conflicto, dejar las armas, no volver a usarlas, cumplir con lo acordado y transitar a la vida civil, una vez los integrantes de las FARC-EP hayan dejado las armas y ratificado el compromiso de la organización, recibirán su respectiva acreditación por parte del Gobierno Nacional sobre la base del listado entregado por las FARC-EP.

El Gobierno nacional recibirá y aceptará el listado definitivo, mediante un acto administrativo formal, a más tardar el día D+180 sin perjuicio de las acreditaciones previas que haya que hacer en cumplimiento de la hoja de ruta acordada para el efecto, de acreditaciones posteriores de conformidad con lo acordado en el marco de la JEP. Excepcionalmente y previa justificación, las FARC-EP incluirán o excluirán a personas del listado. Los nombres incluidos serán objeto de verificación por parte del Gobierno Nacional.

El listado final incluirá la totalidad de los y las integrantes de las FARC-EP se encuentren o no privados de la libertad."¹⁰

¹⁰ De conformidad con el Acto Legislativo 02 de mayo 11 de 2017, artículo 1° inciso final, "Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Así las cosas, los listados de integrantes de las FARC-EP suministrados por miembros autorizados de dicha organización, en el primer supuesto, son las pruebas conducentes para establecer la vinculación de un individuo a la aludida estructura armada.

En ese orden, se ha establecido legal y reglamentariamente que para acreditar la condición de integrante de las FARC-EP es necesaria la certificación que emita la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, autoridad a quien se le ha encomendado esa potestad, luego de verificar el listado que a través de los voceros autorizados allegó la aludida organización.

Conforme a lo anterior, para determinar la condición de integrante de las FARC-EP en el presente asunto, esta Sección ofició a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz -OACP- con el fin de corroborar si **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** se encuentra dentro de los listados suscritos por los voceros en los que se reconoce su vinculación al otrora grupo subversivo.

Como consecuencia se obtuvo la comunicación OFI18-00079190/JMSC112000 del 18 de julio de 2018¹¹, por medio de la cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, expresó que esa dependencia estatal:

*"no ha suscrito Acto Administrativo mediante el cual se reconozca a **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**, identificado con CC No. 17135373 como miembro de las FARC-EP, en virtud de los listados recibidos y aceptados de buena fe y bajo el principio de confianza legítima."*

Así pues, para la Sección es claro que el señor **YOUNES ARBOLEDA** no está acreditado como integrante de las FARC-EP en los términos señalados en la ley, puesto que no fue incluido en el listado de integrantes de esa organización. quedando, en consecuencia, descartada la configuración de la primera circunstancia que puede estructurar el factor personal.

ii. Por haber sido acusado o condenado por pertenecer a las FARC-EP

Estima esta Sección que el Acto Legislativo 01 de 2017 al utilizar la expresión "acusación", se refiere a aquella potestad otorgada por el legislador a la Fiscalía General de la Nación -*exclusiva dueña de la acción penal*-, para señalar a una

¹¹ Folio 92 del cuaderno original 1.



JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

persona como responsable de una conducta punible, siempre y cuando "... de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe" -artículo 336 de la Ley 906 de 2004-, de manera que no basta cualquier tipo de señalamiento como lo pretende el solicitante.

La anterior interpretación corresponde al sentido del texto constitucional y legal, pues si la intención del Acuerdo Final y de la norma superior transitoria hubiese sido otra, habrían consagrado de manera expresa que bastaría solo un señalamiento o mención de ser integrante de las FARC-EP, contrario a ello, cuando la pertenencia a esa organización no fuera a través de los listados, tal disposición previó expresamente la necesidad de que exista una acusación formulada por la vinculación del ciudadano a dicha agrupación.

Tal acusación en nuestro ordenamiento jurídico tiene dos componentes, uno fáctico y uno jurídico¹², por lo que cuando de ellos se advierta esa pertenencia a esa organización, se satisface el requisito previsto en la Constitución Política para el factor personal de aplicación de la garantía. Esto implicaría que solo la acusación que se profiere por la autoridad judicial nacional competente es la que podría determinar esa calidad, pues el hecho de ser miembro de una organización al margen de la ley, como las FARC-EP, no es en un motivo que pueda constituirse en el sustento fáctico suficiente para configurar un comportamiento que por sí solo pueda considerarse delito en otro país, como si ocurre en nuestra legislación penal.

Ahora, podría decirse que en los términos del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, los beneficios previstos en esa norma pueden otorgarse a personas cuya pertenencia a las FARC-EP no solo se extraiga de providencia judicial que condene o acuse a un ciudadano por ese motivo, sino que también se hacen extensivos para aquellos a quienes una pieza procesal revele que se lo investiga por tal situación. No obstante, el alcance de esta disposición normativa no puede trasladarse a la garantía de no extradición, pues esta se rige por una norma sustantiva que de manera expresa define a los titulares de la misma, esto es, por el artículo transitorio 19 constitucional que en su inciso segundo señala:

¹² Ver, entre otras, sentencia C-025 de 27 de enero de 2010. M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

"Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR".

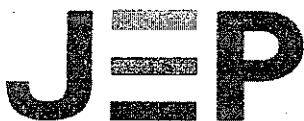
De ello emerge con total claridad que el constituyente derivado fue más estricto al momento de determinar los beneficiarios de la garantía que lo que lo fue el legislador respecto de los titulares de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, pues los limitó a los integrantes de las FARC-EP y acusados de formar parte de esa organización, siempre que se hubiesen sometido al Sistema.

Por tal motivo, ante la claridad de la norma constitucional que especifica a quiénes se otorga la garantía de no extradición, no hay lugar a aplicar ninguna otra norma de rango inferior que pueda cobijar a otros sujetos.

Bajo ese mismo razonamiento se advierte que cuando el inciso cuarto del artículo transitorio 19 otorga la garantía de no extradición a familiares de una persona "...señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización..." tampoco puede hacerse una interpretación extensiva de esa expresión resaltada, al factor personal derivado de una acusación o condena para los titulares de aquella pero que acuden directamente (inciso 1 a 3 del referido artículo), pues como se extrae de la lectura integral de la norma, se trata de supuestos diferentes, que se rigen por exigencias diversas. En efecto, uno es el factor personal por haber sido acusado o condenado por pertenecer a las FARC-EP y otro por ser familiar de un integrante de esa organización.

Así, en relación con las personas sobre quienes se invoca la garantía con sustento en el inciso cuarto del artículo 19 constitucional lo relevante es que el solicitado en extradición sea familiar de una persona que cumpla los requisitos del factor personal señalados en el inciso segundo de dicha disposición normativa (por figurar su nombre en los listados o ser acusados o condenados por su pertenencia a las FARC-EP), pero además, que la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia o acusación de pertenencia a esa organización del familiar del requerido.

Del texto del referido inciso se infiere que lo que llevó a la consagración de la garantía de no extradición es la existencia de un nexo causal entre la solicitud de



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

extradición del familiar con la pertenencia o señalamiento a esa organización del integrante en dicho pedimento.

Entonces, valga iterar, cuando este inciso utiliza la expresión “o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización”, no se refiere a que tal señalamiento recaiga en la persona requerida por el gobierno extranjero, sino a su familiar -persona que, como se explicó antes, debe estar acreditada como integrante de las FARC-EP-.

La postura que aquí se expone es la que también acoge la Corte Suprema de Justicia¹³, pues al resolver las solicitudes elevadas por el señor **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** ante esa Corporación, a fin de determinar si remite o no la actuación ante esta Colegiatura por la eventual aplicación de la garantía de no extradición, para efectos de determinar si el ciudadano tenía una acusación de pertenencia a las FARC-EP, advirtió la necesidad de decretar pruebas que permitieran dilucidar ese aspecto, para lo cual solo ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y no a las autoridades del país requirente, ni tampoco lo encontró inferido en la solicitud de extradición.

Aclarado lo anterior, sobre el factor personal derivado de una acusación o condena por ser integrante de las FARC-EP proferida en contra de **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**, se advierte que el Área de Identificación y Registro de la Policía Nacional, Dirección de Investigación e INTERPOL, dio a conocer que una vez consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, se halló que el mencionado ciudadano presenta notificación de INTERPOL “Orden de detención... expedida el 04-04-2018 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos...”, sin más.

Lo antepuesto permite entrever que el requerido en extradición **NO** ha sido investigado, acusado, juzgado o condenado por “*ser integrante de las FARC-EP*”, razón por la que es dado pregonar que no existe manifestación emanada de la autoridad judicial nacional que indique que se está ante la segunda de las probabilidades que conllevan hacia la configuración de uno de los requisitos que da

¹³ Decisión AP4733 de 31 de octubre de 2018. Radicación 52931. M.P. José Francisco Acuña Viscaya.

lugar a la estructuración del factor personal, esto es, haber sido acusado de formar parte de las FARC-EP.

Así las cosas, inane se torna que el solicitante traiga a colación un aparte de la acusación criminal elaborada por el Gran Jurado, aduciendo que de ella “se desprende mi pertenencia como miembro activo de las FARC”, dado que, según indica, allí se le investiga y acusa, por “*hechos delictivos en razón de mi pertenencia*”, pues lo cierto es que no se acreditó que alguna autoridad judicial colombiana ha emitido condena, o proferido acusación, o surtido investigación contra YOUNES ARBOLEDA por su pertenencia a la citada organización armada.

De otro lado, debe puntualizarse que la garantía que se solicita, no está dirigida a los “*cíviles no combatientes asociados al conflicto armado -no integrantes de las FARC-*”, por lo que, en los términos planteados, la pretensión invocada no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que según el reiterado artículo transitorio 19 del Acto Legislativo No. 01 de 2017 “*Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNRN (...)*”. (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, no puede olvidarse que el requisito personal se satisface además con el sometimiento del solicitante al Sistema, no obstante, el análisis de esta exigencia se torna innecesario cuando está claro que tal exigencia no se satisfizo al no acreditarse la condición de integrante de las FARC-EP.

Entonces, al NO encontrarse los presupuestos necesarios para activar la competencia, esta Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto que gira en torno a “*la garantía de no extradición*” requerida por una persona que no reúne los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico especial.

4.6. Por último, se remitirá la actuación a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP para que, dé trámite a la restante cuestión planteada por el solicitante en su petición, que trata sobre su pretensión de sometimiento a la JEP y aplicación de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, ello sin perjuicio de que conforme a las



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA

atribuciones legales y constitucionales asignadas a otros órganos del Sistema, esta disponga su remisión a alguna de ellas.

4.7. En consecuencia, la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz,

V. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por el señor **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.373 de Bogotá, relacionada con la activación de la "garantía de no extradición" consagrada en el artículo transitorio 19 del artículo 1º de Acto Legislativo 01 de 2017, conforme lo manifestado en los fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud elevada por el solicitante a la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, en atención a los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al solicitante, a su apoderado y al Ministerio Público y **COMUNICARLA** a las entidades públicas involucradas en el trámite de extradición seguido a **YOUNES ARBOLEDA**.

CUARTO: ADVIÉRTASE que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la ley 1922 de 2018.

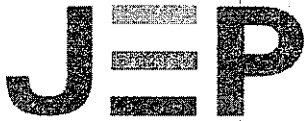
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO

Magistrado

CATERINA HEYCK PUYANA

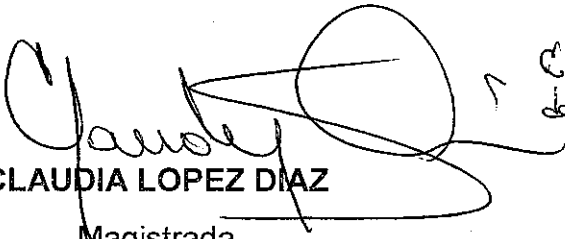
Magistrada

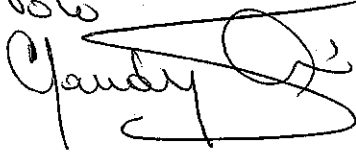


JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

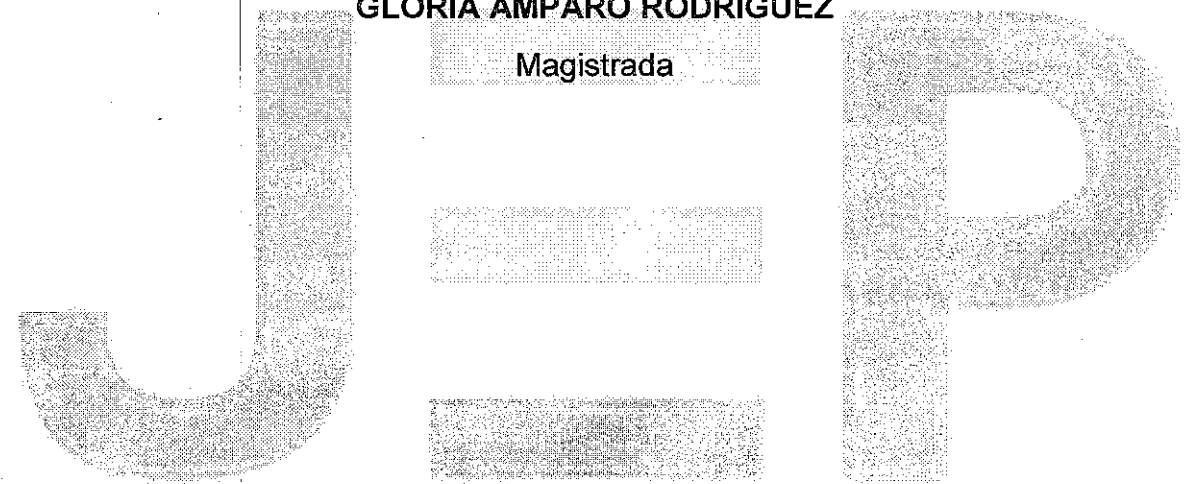
2018340160500178E
FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA


CLAUDIA LOPEZ DIAZ
Magistrada

Con Salvamento
de voto



ADOLFO MURILLO GRANADOS
Magistrado


GLORIA AMPARO RODRIGUEZ
Magistrada



JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

